

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL. Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

I) Se suscribe la presente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 203 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 71 de la Ley del Organismo Judicial; actas números cuarenta y cinco - dos mil diecinueve (45-2019) de once de octubre de dos mil diecinueve, cuarenta - dos mil veinte (40-2020) de doce de octubre de dos mil veinte, cincuenta - dos mil veintiuno (50-2021) de doce de octubre de dos mil veintiuno y cuarenta y seis - dos mil veintidós (46-2022) de doce de octubre de dos mil veintidós, correspondientes a las sesiones extraordinarias de la Corte Suprema de Justicia y, opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad de ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil diecinueve (5477-2019); II) Por apelación promovida por el abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos en su calidad de mandatario general judicial y administrativo con representación de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima (parte demandante), y con sus antecedentes remitidos en original, se examina **el auto de seis de febrero de dos mil veintitrés** emitido por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, dentro del presente juicio.

CONSIDERANDO

I

Del estudio del expediente se establece que el abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos en la calidad que actúa (parte demandante), promovió el presente medio de impugnación contra la resolución identificada, emitida por el órgano *a quo* en la cual declaró con lugar la excepción previa de incompetencia planteada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima.

En ese sentido el **recurso de apelación** que se conoce, es una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de toda persona reconocido en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de la República, sobre el cual la Corte de Constitucionalidad en la sentencia emitida el treinta y uno de enero de dos mil trece en el expediente número 1143-2012 indicó: *«la debida tutela judicial consiste en la garantía que al justiciable asiste, de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de estos la reivindicación (tutela) de derechos e intereses legítimos. El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se dan por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que, observando de manera estricta este, resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida. Por medio de una tutela judicial debida, el justiciable obtiene de manera legítima una resolución judicial que da respuesta al fondo del asunto, la que para ser válida constitucionalmente y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica, y la debida congruencia de la decisión con lo pedido y aquello que consta en las actuaciones judiciales».*

Por ello, se considera que el recurso de apelación **es un medio de impugnación** que permite que una decisión judicial que alguna de las partes considera agravante a sus derechos, sea revisada por un órgano jurisdiccional (*ad quem*) distinto de aquel que la emitió (*a quo*), a efecto de determinar si la misma se ajusta a derecho y en su caso confirmarla, revocarla o modificarla. Es decir, este recurso provoca un nuevo examen de la relación controvertida (*novum iudicium*), haciendo adquirir al juez de alzada la jurisdicción sobre el asunto, con facultad para decidir la controversia y conocer de nuevo (*ex novo*), tanto en sus aspectos fácticos (*quaestio facti*) como en los jurídicos (*questio juris*), estando legitimada para

ejergerla cualquiera de las partes procesales que se consideren agraviadas.

Sin embargo, este recurso **tiene límites en cuanto** a los aspectos que pueden ser conocidos y resueltos por el tribunal *ad quem*, pues el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, dispone que *«se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada»*. Por lo tanto, este Tribunal únicamente puede considerar y en su caso confirmar, revocar o modificar las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional a quo que cumplan con los siguientes presupuestos: **a)** sean decisiones adoptadas por el juzgador en la propia la resolución que se apela, ya que las decisiones tomadas por el juzgador en otras resoluciones, debieron ser objeto de una impugnación distinta; **b)** hayan sido expresamente alegadas por el apelante, la omisión del alegato de un agravio, impide al tribunal de alzada pronunciarse sobre el mismo en apelación; **c)** sean desfavorables al apelante, ya que de resultar en su beneficio, no sería viable su revocación o modificación; y **d)** infrinjan nuestro ordenamiento jurídico o los principios fundamentales que lo sustentan.

II

Este Tribunal luego de realizar el estudio del expediente y los argumentos de las partes, estima que **RESULTA IMPROCEDENTE ENTRAR A CONOCER** el recurso promovido, debido a que el parte apelante **NO EXPRESÓ OPORTUNAMENTE LOS AGRAVIOS** que considera le causa la resolución recurrida.

Al respecto es necesario indicar que resulta imposible **desde el punto de vista legal** conocer sobre un recurso de apelación promovido cuando la parte apelante

no expresa adecuadamente los agravios que considera le causa la resolución que impugna, ya que dicha deficiencia procesal imposibilita al Tribunal de alzada contar con los lineamientos necesarios para conocer de la impugnación intentada, pues según lo dispuesto por el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil en la apelación únicamente se pueden «*considerar los aspectos desfavorables al apelante que hayan sido EXPRESAMENTE impugnados*», de tal forma que al no expresarse adecuadamente tales agravios, esto impide el pronunciamiento del tribunal *ad quem*, debido a que su competencia está limitada precisamente a pronunciarse sobre los aspectos expresamente impugnados por el apelante.

Desde la perspectiva de la jurisprudencia, la Corte de Constitucionalidad ha establecido doctrina legal en cuanto a que «*El momento procesal oportuno para la exposición de agravios, en apelación, varía conforme el juicio que se procura*» y especialmente lo relativo a que «*la omisión de la expresión de agravios en el momento procesal oportuno, IMPIDE que la sala de la corte de apelaciones que conoce en segunda instancia, pueda PRONUNCIARSE al resolver el recurso de apelación promovido, en virtud de la limitación de conocimiento que establece el artículo 603 del Código Procesal Civil y Mercantil para el conocimiento de dicho recurso*». Así lo expresó en la sentencia de veintidós de febrero de dos mil trece, dictada en el expediente 5068-2012, en la cual consideró que «*...una correcta interpretación de lo normado en el Código Procesal Civil y Mercantil nos obliga a afirmar que cuando el trámite del recurso de apelación contempla el otorgamiento de la audiencia y la vista correspondiente, la interposición del recurso se puede hacer sin expresión de agravios, puesto que en la primera etapa referida, el apelante tendrá la oportunidad de hacer uso del recurso, esto es, exponer los motivos de su impugnación. La situación contraria, se da en los procesos que sólo*

reconocen la etapa de la vista en alzada, porque allí sólo se podrá alegar respecto de las motivaciones o agravios expresados en el recurso; y en aquellos en los que existe la exigencia expresa de que el recurso se debe interponer en forma razonada. Lo afirmado anteriormente, obliga a este Tribunal a interpretar que, por razones de seguridad y certeza jurídicas y de lealtad en el proceso, cuando en el trámite de la apelación solo se contemple la posibilidad de conceder la vista, el recurso de apelación debe ser interpuesto con expresión de agravios, para que en la instancia mencionada anteriormente, se produzca la respuesta a los motivos que fundaron la apelación...», en dicha sentencia el máximo Tribunal Constitucional estimó que «cuando la autoridad impugnada se abstiene de conocer el recurso de apelación porque este se interpuso sin realizar la debida expresión de argumentos contrarios a la resolución de primera instancia, no produce agravio alguno», habiendo sostenido dicho criterio interpretativo reiteradamente en la sentencia de nueve de abril de dos mil trece emitida dentro del expediente 186-2013 y en la sentencia de treinta de abril de dos mil trece emitida dentro del expediente 725-2013 (entre otras).

Desde el punto de vista doctrinario, encontramos que la literatura jurídica especializada indica que se entiende por expresión de agravios el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la resolución apelada y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que de ella reclama y solo se considera válida la expresión de agravios que contenga una verdadera y clara crítica (razonada y concreta) de la resolución recurrida que consista en un minucioso y preciso estudio de la sentencia y condense los argumentos y motivos que tiendan a demostrar la existencia de errores cometidos por el juez de primer grado, en consecuencia, no se consideran como agravios

válidos, la mera repetición de argumentos ya esgrimidos ante el a quo o solo se hagan referencia a meras discrepancias con dicho juez. La expresión de agravios dentro del recurso de apelación tiene una doble finalidad, la primera consiste en una crítica concisa y razonada sobre los yerros que pueda haber cometido el juez de primer grado, en el establecimiento de los hechos, en la selección de las normas legales aplicables o en ambas; la segunda, por aplicación del principio de reformatio in peius, ESTABLECER LOS LÍMITES que tendrá el tribunal de alzada al conocer el recurso.

III

En consecuencia, esta Sala **NO ENTRA A CONOCER** el recurso de apelación promovido y ordena devolver el expediente al órgano *a quo* sin modificar la resolución apelada, la cual adquiere plena firmeza, pues no obstante al recibir este Tribunal la impugnación interpuesta se confirió audiencia a la parte apelante por tres días para que en forma clara y concreta expresara los agravios que considera le causa la resolución impugnada, sin embargo, ésta no evacuó la audiencia conferida por lo que **NO EXPRESÓ AGRAVIOS** y esto imposibilita entrar a conocer su impugnación.

LEYES APLICABLES

Artículos: 1, 2, 203, 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 28, 29, 30, 31, 48, 60, 64, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 75, 79, 81, 83, 85, 96, 27, 98, 106, 109, 111, 112, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 123, 126, 127, 128, 196, 197, 198, 602, 603, 605, 606 y 610 del Código Procesal Civil y Mercantil; 86, 87, 88, 135 al 140, 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; oficio 605/2023-JLCC/djorellana de la Secretaria General de la Presidencia del Organismo Judicial y los citados.

PARTE RESOLUTIVA

Esta Sala, con base en lo considerado, fundada en las leyes citadas, al resolver declara: **I) NO ENTRA A CONOCER** el recurso de apelación promovido por el abogado Elmar Baldemar Ambrocio Mazariegos en su calidad de mandatario general judicial y administrativo con representación de la entidad Administradora de Restaurantes, Sociedad Anónima (parte demandante), contra el auto seis de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Décimo Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, departamento de Guatemala; **II) NOTIFÍQUESE** y oportunamente con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen.